

Flexibilización de los Pagos de Importación de Bienes y Servicios. Eliminación del Requisito de SIRAs y SIRASEs.

Diciembre de 2023

Con fecha 13 de diciembre de 2023, el Banco Central de la República Argentina (el "Banco Central") emitió la Comunicación "A" 7917 en virtud de la cual se introdujeron modificaciones en materia de pagos de importación de bienes y servicios.

A continuación, se describen los principales aspectos de dichas normas:

1. Eliminación de la presentación de SIRAs y SIRASEs.

En el caso de importaciones de bienes, no resulta necesario contar con una declaración efectuada a través del Sistema de importaciones de la República Argentina (**SIRA**) en estado "SALIDA".

Para las importaciones de servicios, no resulta necesario contar con una declaración efectuada a través del Sistema de Importaciones de la República Argentina y Pagos de Servicios al Exterior (**SIRASE**) en estado "APROBADA".

Asimismo, en ninguno de ambos casos se requiere convalidar la operación en el sistema informático "**Cuenta Corriente Única de Comercio Exterior**".

2. Pagos de Importaciones de Bienes.

2.1. Impacto en el Stock (Operaciones hasta el 12.12.2023).

Se podrá realizar el pago de importaciones de bienes cuyo **registro de ingreso aduanero** se produjo **hasta el 12.12.23** cuando, adicionalmente a los restantes requisitos, se verifique que:

- i. El pago corresponda a operaciones financiadas o garantizadas por entidades financieras locales o del exterior; o
- ii. El pago corresponda a operaciones financiadas o garantizadas por organismos internacionales y/o agencias oficiales de crédito; o
- iii. El cliente cuenta por el equivalente al monto a pagar con una "Certificación por los regímenes de acceso a divisas para la producción incremental de petróleo y/o gas natural (Decreto N° 277/22)"; o
- iv. El cliente cuenta por el equivalente al monto a pagar con una "Certificación por aportes de inversión directa en el marco del Régimen de Fomento de la Economía del Conocimiento (Decreto N° 679/22)".

Marcelo Villegas | Socio

T: +54 (11) 4872 1712
mvillegas@nyc.com.ar

Eduardo Romero | Of Counsel

T: +54 (11) 4872 1665
eromero@nyc.com.ar

Emiliano Silva | Socio

T: +54 (11) 4872 1722
esilva@nyc.com.ar

2.2. La Regulación del Flujo (Operaciones a partir del 13.12.2023).

2.2.1. Se pueden realizar **pagos diferidos** (valor FOB) de nuevas importaciones de bienes con registro de ingreso aduanero cuando, adicionalmente a los restantes requisitos, se respete el siguiente cronograma:

Tipo de Bien	Plazo (*)
<ul style="list-style-type: none">• Aceites de petróleo o mineral bituminoso, sus preparaciones y sus residuos.• Gases de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.• Hulla bituminosa sin aglomerar.• Energía eléctrica.	Desde su registro de ingreso aduanero.
<ul style="list-style-type: none">• Productos farmacéuticos y/o insumos utilizados en la elaboración local de los mismos.• Otros bienes relacionados con la atención de la salud.• Alimentos para el consumo humano.• Fertilizantes y/o productos fitosanitarios y/o insumos que pueden ser destinados a su elaboración local.	Desde los 30 días desde su registro de ingreso aduanero.
<ul style="list-style-type: none">• Automotores terminados• Bienes particulares (ej. caviar, champaña, vodka, máquinas para la validación de criptomonedas, etc.).	Desde los 180 días desde su registro de ingreso aduanero.
<ul style="list-style-type: none">• Restantes bienes	4 cuotas iguales, mensuales y consecutivas desde su registro de ingreso aduanero.

(*) Los fletes y seguros que formen parte de la condición de compra podrán ser abonados totalmente a partir de la primera fecha en que el importador tenga acceso al mercado de cambios.

2.2.2. Se pueden **(a)** realizar **pagos diferidos** de nuevas importaciones de bienes con registro de ingreso aduanero **antes de los plazos del punto 2.2.1;** y **(b)** efectuar **pagos con registro aduanero pendiente;** cuando, adicionalmente a los restantes requisitos, el pago se realiza:

i. Con fondos originados en una financiación de importaciones de bienes otorgada por una entidad financiera local a partir de una línea de crédito del exterior.

ii. En forma simultánea con la liquidación de fondos en concepto de anticipos o prefinanciaciones de exportaciones del exterior o prefinanciaciones de exportaciones otorgadas por entidades financieras locales con fondeo en líneas de crédito del exterior.

iii. En forma simultánea con la liquidación de fondos originados en un endeudamiento financiero con el exterior.

iv. A través del mecanismo de aplicación de cobros de exportaciones previsto en la normativa.

v. En relación con importaciones de bienes de capital que se concreten en forma simultánea con la liquidación de fondos originados en un endeudamiento financiero con el exterior o un aporte de inversión extranjera directa

vi. En relación con la cancelación de capital de deudas comerciales y se cuenta con “Certificación por los regímenes de acceso a divisas para la producción incremental de petróleo y/o gas natural (Decreto N° 277/22)”, o “Certificación por aportes de inversión directa en el marco del Régimen de Fomento de la Economía del Conocimiento (Decreto N° 679/22)”.

3. Pagos de Importaciones de Servicios.

3.1. Impacto en el Stock (Operaciones hasta el 12.12.2023).

Se pueden realizar pagos por **servicios** de no residentes **prestados y/o devengados hasta el 12.12.23** cuando -adicionalmente a los restantes requisitos-:

i. El pago corresponda a operaciones financiadas o garantizadas por entidades financieras locales o del exterior; o

ii. El pago corresponda a operaciones financiadas o garantizadas por organismos internacionales y/o agencias oficiales de crédito; o

iii. El cliente cuenta por el equivalente al monto a pagar con una “Certificación por los regímenes de acceso a divisas para la producción incremental de petróleo y/o gas natural (Decreto N° 277/22)”; o

iv. El cliente cuenta por el equivalente al monto a pagar con una “Certificación por aportes de inversión directa en el marco del Régimen de Fomento de la Economía del Conocimiento (Decreto N° 679/22)”.

3.2. La Regulación del Flujo (Operaciones a partir del 13.12.2023).

3.2.1. Se pueden cursar pagos por **servicios prestados o devengados a partir del 13.12.23** cuando -adicionalmente a los restantes requisitos- correspondan:

i. A una operación que encuadra en los siguientes códigos de concepto:

Código	Concepto
S03	Servicios de transporte de pasajeros.
S06	Viajes (excluidas las operaciones asociadas a retiros y/o consumos con tarjetas de residentes con proveedores no residentes o de no residentes con proveedores argentinos).
S23	Servicios audiovisuales.
S25	Servicios del gobierno.
S26.	Servicios de salud por empresas de asistencia al viajero.
S27	Otros servicios de salud.
S29	Operaciones asociadas a retiros y/o consumos con tarjetas de residentes con proveedores no residentes o de no residentes con proveedores argentinos.

ii. A gastos que abonen a entidades financieras del exterior por su operatoria habitual.

iii. A una operación que encuadra en el concepto “**S30. Servicios de fletes por operaciones de importaciones de bienes**” y el pago se concrete una vez transcurrido, desde la fecha de prestación del servicio, **un plazo equivalente** al cual podría comenzar a pagarse el bien transportado según lo dispuesto en el **punto 2.2.1** anterior.

iv. A una operación que encuadra en el concepto “**S24. Otros servicios personales, culturales y recreativos**” y el pago se concreta una vez transcurrido un plazo de **90 días corridos** desde la fecha de prestación o devengamiento del servicio.

v. A una operación que corresponde a un **servicio no comprendido en los puntos (i) a (iv) y prestado por una contraparte no vinculada** al residente y el pago se concreta una vez transcurrido un plazo de **30 días corridos** desde la fecha de prestación o devengamiento del servicio.

vi. A una operación que corresponde a un **servicio no comprendido en los puntos (i) a (iv) y prestado por una contraparte vinculada** al residente a partir del 13.12.23 y el pago se concreta una vez transcurrido un plazo de **180 días corridos** desde la fecha de prestación o devengamiento del servicio.

3.2.2. Se pueden realizar **pagos de servicios prestados o devengados a partir del 13.12.23 antes de los plazos del punto 3.2.1** cuando, adicionalmente a los restantes requisitos, el pago se realiza:

i. Con fondos originados en una financiación de importaciones de bienes otorgada por una entidad financiera local a partir de una línea de crédito del exterior; o

ii. En forma simultánea con la liquidación de fondos en concepto de anticipos o prefinanciaciones de exportaciones del exterior o prefinanciaciones de exportaciones otorgadas por entidades financieras locales con fondeo en líneas de crédito del exterior; o

iii. En forma simultánea con la liquidación de fondos originados en un endeudamiento financiero con el exterior; o

iv. A través del mecanismo de aplicación de cobros de exportaciones previsto en la normativa; o

v. En relación con la cancelación de capital de deudas comerciales y se cuenta con “Certificación por los regímenes de acceso a divisas para la producción incremental de petróleo y/o gas natural (Decreto N° 277/22)”, o “Certificación por aportes de inversión directa en el marco del Régimen de Fomento de la Economía del Conocimiento (Decreto N° 679/22)”.

4. Impacto en Cartas de Crédito.

Las entidades financieras pueden cancelar cartas de crédito o letras avaladas emitidas u otorgadas a partir del 13.12.23 para garantizar operaciones de importaciones de bienes y/o servicios siempre que se cuente con documentación que demuestre que, a la fecha de emisión u otorgamiento, la operación garantizada era compatible con los plazos y condiciones previstos en los puntos 2.2.1 y 3.2.1 anteriores.

